

Segundo: La aprobación de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de agosto).

Tercero: Las balanzas correspondientes a los prototipos aprobados llevarán inscritas en sus cartas o esferas las siguientes indicaciones:

- El nombre del fabricante, marca del aparato y designación del modelo o tipo del mismo.
- El número de fabricación del aparato, el cual ha de ir grabado también en una de sus piezas principales interiores.
- Denominación, alcance, pesada mínima y valor de la menor división de la escala que corresponde a la balanza, así como la indicación de la existencia de un juego de pesas para comprobar la exactitud de la pesada.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de octubre de 1973.

GAMAZO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Promoción Industrial y Tecnología.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ORDEN de 20 de octubre de 1973 por la que se complementa la de 26 de junio de 1973 que crea el Comité Nacional Español para el «Año del Patrimonio Arquitectónico Europeo 1975».*

Ilmo. Sr.: La Orden de 26 de junio de 1973 creaba el Comité Nacional Español que coordinará los trabajos preparatorios del «Año del Patrimonio Arquitectónico Europeo 1975».

En su artículo 4.º se decía que la lista de personalidades que componen el Comité Nacional Español podría ser ampliada más adelante si así lo aconsejasen las circunstancias.

Procede ahora incluir en este Comité al representante del Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Es Vocal del Comité Nacional Español: Ilustrísimo señor don Antonio Carro Martínez, Director general de Administración Local.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Gabriel F. de Valderrama.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 18 de octubre de 1973 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos número 501.453 y 7 más acumulados.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.453, interpuesto por doña María de los Dolores Moreno Madrás; el número 501.458, por don Fernando Castellanos Jiménez; el 501.460, por don Leoncio Parra Gómez; el 501.580, por doña Enadina Mochales González; el 501.581, por don Francisco Gómez Moreno; el 501.582, por don Juan Bautista López González; el 501.583, por don Gregorio López Megino, y el 501.584 por don Dionisio Máximo López González, que han sido acumulados todos representados por el Procurador don Enrique Fernández-Pachecho González y defendidos por el Letrado don Félix López Rico, sobre impugnación de resoluciones denegatorias del reconocimiento de servicios prestados por el mismo con anterioridad a su integración en sus respectivos Cuerpos, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, el

27 de septiembre del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que aceptando la alegación de inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por doña María de los Dolores Moreno Madrás y doña Enadina Mochales González, contra resoluciones del Ministerio de Justicia, denegatorias de cómputo de tiempo de servicios a efectos de antigüedad y trienios, aducida por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibles por interpuestos fuera de plazo los referidos recursos, estimando los interpuestos por don Fernando Castellanos Jiménez, don Leoncio Parra Gómez, don Dionisio Máximo López González, don Francisco Gómez Moreno, don Juan Bautista López González y don Gregorio López Megino, contra resoluciones del Ministerio de Justicia que desestimaron sus pretensiones de abono y cómputo de servicios a efectos de antigüedad y trienios, actos administrativos que por no aparecer ajustados a derecho debemos revocar y revocamos declarando en su lugar el de los recurrentes a que les sea reconocido y computado el que para cada uno de ellos conste en la Orden de 29 de julio de 1948, condenando a la Administración a efectuar cuanto sea necesario para la efectividad del derecho que se declara y al abono de las diferencias dejadas de percibir por tal motivo en cuanto no estén incurridos en prescripción, todo ello sin imposición de costas».

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Eduardo de No.—Miguel Cruz. (Con las rubricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Eduardo de No Louis, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Certifico.—Alfonso Blanco.—Rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de octubre de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 23 de octubre de 1973 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.515.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.515 interpuesto por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación del Oficial de la Administración de Justicia don José María Díaz Santamaría, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones denegatorias del reconocimiento de servicios prestados por el mismo con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 19 del pasado mes de junio, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin especial pronunciamiento en orden a las costas, estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Díaz Santamaría contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 11 de mayo y 1 de septiembre de 1971, que por no estar ajustadas al vigente ordenamiento jurídico las anulamos y, en su lugar, declaramos que el recurrente tiene derecho a que en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, al que pertenece, se le reconozca como antigüedad, a todos los efectos legales y singularmente en orden al cómputo de trienios, la que le fué asignada en la Orden de 29 de julio de 1948, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 de agosto siguiente, y mandamos a la Administración que adopte las medidas necesarias para que tal derecho reconocido tenga la debida efectividad. Incluse por lo que concierne al abono de las diferencias dejadas de percibir desde la entrada en vigor de la Ley de 23 de diciembre de 1966».

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Pedro Martín de Hijas.—Alfonso Algara.—(Con las rubricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Alfonso Algara Saiz, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Certifico.—Alfonso Blanco.—(Rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1973.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Fernando García Martínez, en representación de la Congregación de Religiosas Concepcionistas Franciscanas de San José contra calificación del Registrador número 1, de Madrid.**

Exmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Fernando García Martínez en representación de la Congregación de Religiosas Concepcionistas Franciscanas de San José, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Madrid a cancelar el gravamen que figura en una escritura de compraventa de finca urbana, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que la Congregación de Religiosas Concepcionistas Franciscanas de San José compró a don Clemente Ortueta y Caray, mediante escritura otorgada ante el Notario que fué de Madrid don Zacarías Alonso y Caballero, en 30 de julio de 1892, una finca urbana lindante al convento de la Congregación compradora e inscrita en el Registro de la Propiedad número 1, al libro 548, tomo 63, de la Sección 3.ª, folio 37, finca n.º 1.361, inscripción primera, en la que consta que el destino del terreno ha de ser agregarlo al referido convento «pero si por cualquier causa éste dejase de existir o por conveniencia propia se trasladase a otro sitio, así como si, por alguna disposición gubernativa, se acordase su incautación o venta, el señor Ortueta y sus sucesores podrán reivindicarlo y darle la aplicación que creyeran más conveniente, pues por destinarse a un objeto religioso lo vende en menor precio que el que podría obtener del mismo» y que estimando la indicada Congregación Religiosa que dicha limitación debía ser cancelada, la Abadesa del convento, en instancia de 20 de enero de 1972, solicitó del Registrador de la Propiedad la extensión del oportuno asiento;

Resultando que, presentada en el Registro la anterior instancia fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la cancelación solicitada en el precedente documento al que se acompañan certificados de defunción de don Javier y doña María Ortueta Murgoitio, por tratarse de una inscripción practicada en virtud de escritura pública de un contrato con condición, y la cancelación de esta condición en el pactada sólo puede llevarse a cabo por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, o por otra escritura o documento auténtico en el cual preste su consentimiento para la cancelación el favorecido por la misma o sus causahabientes o representantes legítimos, como exige el artículo 82 de la Ley Hipotecaria. Asimismo, se hace constar que en el documento no se expresa la extensión superficial con arreglo al sistema métrico decimal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, 4.º del Reglamento Hipotecario. Siendo el primer defecto consignado de carácter insubsanable, no procede anotación de suspensión que no ha sido solicitada».

Resultando que el mencionado Procurador en la representación que ostentaba interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en primer lugar hay que examinar la naturaleza jurídica del contrato por su trascendencia en relación a la cancelación de la carga; que si bien el modo de fijar el precio del contrato puede ofrecer dudas sobre si ha de ser calificado como oneroso o gratuito, la determinación exacta de su naturaleza jurídica resulta irrelevante, ya que de todos modos procedería la cancelación solicitada; que tratándose de un contrato oneroso la limitación impuesta podría ser considerada como una condición resolutoria basada en una prohibición de disponer, no permitida por el artículo 27 de la Ley Hipotecaria, razón por la cual no es inscribible y si lo fue debe ser cancelada de acuerdo con el artículo 98 del mismo texto legal; que en estos casos, ni siquiera deberá entrar en juego la garantía accesoria de indemnización de daños y perjuicios admitida por el inciso final del citado artículo 27; que así ha venido a reconocerlo la jurisprudencia del Centro directivo en las Resoluciones del 25 de noviembre de 1935, 16 de junio de 1936 y 4 de noviembre de 1968; que si hipotéticamente una prohibición de este género fuese inscrita, será cancelable a tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley y 355 de su Reglamento; y que en este aspecto es significativa la Resolución de 7 de julio de 1949, que así lo ordenó; que por todo ello resulta incongruente la referencia en la nota del Registrador al artículo 82 de la Ley Hipotecaria que constituye la norma general referente a la cancelación de los derechos reales, frente a la cual existen normas específicas como las citadas, aplicables a supuestos especiales, a las que podrían agregarse los artículos 23 de la Ley y 58 de su Reglamento; que en el campo de los contratos gratuitos en donde las condiciones limitati-

vas son más aceptables, el artículo 641 del Código Civil establece las restricciones de que se estipulan sólo en favor del donador o en el caso de beneficiar a otras personas con los límites que el propio Código determina para las sustituciones testamentarias; que es evidente que la legislación patria es contraria a la vinculación de bienes conforme al principio «in dubiis semper contra fideicommissum» de acuerdo con lo establecido en las leyes desamortizadoras y desvinculadoras que prohíben para lo sucesivo la amortización de la propiedad inmueble, según resulta de las Sentencias de 3 de noviembre de 1890, 20 de abril de 1951 y Resolución de 25 de junio de 1904; que la sustitución fideicomisaria viene delimitada por tres requisitos: 1.º Pluralidad de llamamientos sucesivos, 2.º obligación de conservar y restituir los bienes, 3.º que los llamamientos no pasen del segundo grado o se hagan en favor de persona que viva al tiempo de fallecer el testador; que de estas tres exigencias sólo interesa a los efectos del recurso la tercera de ellas, o sea la referente a las personas llamadas en el pacto de reversión del donante que en sentido estricto no constituye una sustitución fideicomisaria, sino que únicamente sirve para señalar el límite a los llamamientos que no pueden pasar del 2.º grado, o deben hacerse en favor de personas que vivan en el momento en que fallezca el donante; que por tanto se puede afirmar que sólo tienen derecho a la reversión en caso de incumplimiento de la condición establecida los llamados por el donante que vivan al producirse el evento en que la condición consiste; que si éstos han muerto no adquieren derecho alguno, ni tampoco lo transmiten a sus herederos como declara la Sentencia de 20 de junio de 1956, así como las de 6 de diciembre de 1957 y 29 de enero de 1959, que resuelven la ya conocida antinomia entre los artículos 759 y 799 del Código Civil, en el sentido de que este último se refiere a las transmisiones sujetas a modo y no a condición; que resuelto este punto conviene aclarar quiénes son los beneficiarios del pacto de reversión estipulado por el vendedor; que la expresión literal utilizada en el contrato es la de, que pueden utilizar este derecho el transmitente y sus sucesores; que el primero falleció sin hacer uso de tal facultad el 11 de diciembre de 1909 con testamento otorgado ante el Notario de Madrid, don Magdalena Hernández, el 17 de junio de 1907, en el que instituyó herederos a sus hijos don Juan Gonzalo, doña María y don Francisco Ortueta Murgoitio; que de estos tres hijos, el primero falleció el 31 de junio de 1923, el último el 19 de junio de 1943 y doña María el 9 de junio de 1970, según consta en el Registro y certificaciones del Registro Civil que se acompañan; que por tanto, muertos los hijos, sólo queda determinar si en la expresión «sucesores» empleada en la escritura deben entenderse comprendidos los herederos de éstos; que para resolver esta interrogante deben tenerse en cuenta los artículos 783 del Código Civil, la Resolución de 11 de junio de 1923, la Sentencia de 23 de junio de 1940, el artículo 751 del mencionado Código Civil y finalmente el criterio restrictivo en la interpretación de las sustituciones que pueden favorecer una vinculación de bienes; que si bien el artículo 784 del Código Civil dice que el fideicomisario adquirirá derecho a la sucesión desde la muerte del testador aunque fallezca antes que el fiduciario y que el derecho de aquél pasará a sus herederos, la doctrina interpreta que este precepto sólo es aplicable al caso de las sustituciones puras y que las condicionales se rigen por el artículo 759 del Código Civil, criterio ratificado por la jurisprudencia en las Sentencias de 4 de marzo de 1952, 20 de octubre de 1954, 25 de noviembre de 1960 y 29 de enero de 1962; que ya se considere la limitación establecida como una prohibición de disponer o como una condición estipulada, la cancelación solicitada es procedente de conformidad con los preceptos citados a los que pueden agregarse los artículos 84 y 177 del Reglamento Hipotecario; y que en cuanto a la falta subsanable señalada de no expresarse la superficie con arreglo al sistema métrico decimal, se acepta la calificación registral, ofreciéndose la subsanación si hubiese lugar a la cancelación solicitada.

Resultando que el Registrador informó: Que el pacto estipulado constituye una condición sui generis cuyos efectos serían semejantes a los de una condición resolutoria pero con la diferencia de que en ésta, el cumplimiento del suceso que pone en juego la resolución, hace actuar a la misma, de pleno derecho, produciendo la vuelta a la situación jurídica anterior a la transmisión condicionada, mientras que en el presente caso la realización del evento que pone en juego la condición hace actuar el mecanismo resolutorio en el sentido de facultar al vendedor o beneficiario para ejercitar judicialmente la reivindicación de la cosa vendida; que nos encontramos por consiguiente con un contrato condicional inscrito, cuya inscripción protege tanto el dominio del comprador como la limitación establecida en provecho del vendedor; que en esta inscripción hay por tanto dos titularidades: una en favor del adquirente y otra en beneficio del que transmite, la cual permanece latente mientras no se produzca el suceso que hace jugar la condición; que cualquier modificación de este contrato inscrito, para poder tener acceso al Registro debe estar necesariamente convenida entre las dos partes contratantes o en su caso, sustituida la voluntad de una de ellas por mandato judicial, situación prevista en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria; que explicada la calificación pasan a referirse a los argumentos del recurrente que simplemente plantea la disyuntiva de considerar al contrato como oneroso o gratuito; que a juicio de los informantes, el negocio jurídico convenido constituye lo que la doctrina